

PROCESO: ADJUDICACION JUDICIAL
DEMANDANTE: MARLON DE JESUS VALENCIA FERNANDEZ, OTRO
DEMANDADO: CLARA MARIA FERNANDEZ DE VALENCIA
RAD: 13001310300420220007700



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS

Cartagena de Indias, D.T. y C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Entra al despacho el proceso del epígrafe, con la finalidad de decidir sobre su admisión y en ese orden de ideas se encuentra que la demanda no es admisible, y por el contrario, susceptible de rechazo de acuerdo con lo reglado en el artículo 90 del C.G.P. habida cuenta de las siguientes,

CONSIDERACIONES

Relatan los hechos y las pretensiones, que se solicita que se declare adjudicación de apoyo transitorio a la señora Clara María Fernández De Valencia, persona de 74 años de edad, quien requiere apoyo transitorio a efectos de garantizar el ejercicio y la protección de los derechos del titular de los actos jurídicos, en concordancia con el artículo 47 de la ley 1996 de 2019.

Bajo ese contexto, hay que tener en cuenta que la ley 1996 de 2019 en su artículo 32 establece lo siguiente: “ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS. *“Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.*”

La adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la presente ley, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto.”

De conformidad con la norma transcrita, la adjudicación judicial de apoyos se adelanta por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, el cual es de competencia de los jueces de familia, de lo que se concluye que el Juez Civil del Circuito no es competente para conocer de dicho proceso, por ser competencia exclusiva de los jueces de familia.

Se dará entonces aplicación al segundo inciso del artículo 90 del C.G.P. que ordena que *“el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia (...) y ordenará enviarla con los anexos al que considere competente...”*.

En tal virtud, se,

RESUELVE

PROCESO: ADJUDICACION JUDICIAL

DEMANDANTE: MARLON DE JESUS VALENCIA FERNANDEZ, OTRO

DEMANDADO: CLARA MARIA FERNANDEZ DE VALENCIA

RAD: 13001310300420220007700

Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo mandado por el artículo 32 de la ley 1996 de 2019 y por tanto, por secretaría, remitir el expediente digital con sus anexos a los JUZGADOS DE FAMILIA DE CARTAGENA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cesar Farid Kafury Benedetty

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cartagena – Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

feb83add65427183f112a10fa2f83b70367f658998a4cc0d8f5fedaefd371467

Documento generado en 28/03/2022 03:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>